

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 361-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1281-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 030-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 27 de marzo de 2018.

Sumilla: Seguridad y Salud en el Trabajo.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 00011637 de fecha 06 de julio de 2016, por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A. RUC Nº 20159473148**, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 043-A-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT** de fecha 12 de febrero de 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

ANTECEDENTES:

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección Nº 1281-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 30 de setiembre de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa, **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a: Gestión interna de seguridad y salud en el trabajo, equipos de protección, formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, seguro complementario de trabajo de riesgo, planillas o registros que la sustituyan (registro trabajadores y otros en la planilla - entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades), las cuales estuvieron a cargo de la Inspector de trabajo Wilfredo Antonio Casas Becerra. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 308-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, la cual, determinó la propuesta una multa por la comisión de una infracción **Muy Grave** por no haber contado con Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo que contenga estándares de seguridad y salud en las operaciones, según lo establecido en el numeral 28.9 del art.28, del D.S 019-2006-TR, modificado por el D.S 019-2007-TR y una infracción **Grave** por no haber cumplido las disposiciones relacionadas con la Seguridad y Salud con respecto a las obligaciones del empleador en materia de formación e información a sus trabajadores acerca de los riesgos en los puestos de trabajo, concordante con el numeral 27.8 del art. 27 de su reglamento aprobado por el D.S Nº019-2006-TR, modificado por el D.S Nº 019-2007-TR.

De la Resolución Apelada

Con fecha 12 de febrero de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 043-A-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de dos multas por infracción Muy Grave y Grave: **i)** El sujeto inspeccionado no acreditó contar con Reglamento interno de seguridad y Salud en el Trabajo (RISST), de acuerdo a las normas legales en materia de seguridad y salud en el trabajo a la fecha del accidente de trabajo, **04** de diciembre de 2014, siendo afectado el Sr. Luis Erwin López Puentes. **ii)** asimismo no acreditó haber efectuado la inducción-capacitación suficiente ni adecuada consistente en prevención de accidentes, enfermedades profesionales y otros referidos riesgos en el puesto de trabajo o función específica del

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 361-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1281-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

trabajador. Imponiendo a la inspeccionada una multa total de S/. 30,800.00 (Treinta Mil Ochocientos con 00/100 soles), por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
001	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el y DS: N° 019-2007-TR.	No acredito con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo	Art.28 numeral 28.9 MUY GRAVE	01	S/. 19,250.00
002	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el y DS: N° 019-2007-TR	No acredito la capacitación en prevención de accidentes, referidos a Seguridad, Salud y Trabajo.	Art.27 numeral 27.8 GRAVE	01	S/. 11,550.00
MONTO TOTAL						S/. 30,800.00
REDUCCIÓN AL 35% DE LA DEUDA TOTAL						S/. 10,780.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

1. El sujeto inspeccionado señala que se incurre en error al no evaluar correctamente el RISST, toda vez que se cumplió con presentar un nuevo reglamento de SST con los estándares de seguridad y salud requeridos, pero con fecha posterior al accidente ocurrido el cual contenía todo lo que se había observado y calificado anteriormente como incumplimiento.
2. Asimismo, en lo que respecta a las obligaciones en materia de formación e información acerca de los riesgos en los puestos de trabajo, la inspeccionada señala que las (4) capacitaciones brindadas referidas a lock out/uso adecuado de EPP/ cuidado de manos (04.10.2013), Definiciones y estándares de seguridad BASC (15.02.2013), Montacargas/La seguridad es cosa personal/Motivación (07.04.2014) y Medidas de seguridad en planta de congelados (08.06.2015), se encuentran directamente relacionadas con el centro de trabajo en donde desarrolla sus labores y al puesto en el que se desarrolla, por lo que el inspector no ha sustentado adecuadamente las causas por las que considera lo contrario.

CUESTIONES EN ANALISIS:

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar nulidad de la resolución materia de apelación. En este orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 361-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1281-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En lo que refiere a los argumentos referidos por el sujeto inspeccionado, se debe señalar en primer lugar que el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas socio laborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, el cual constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Así, el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la Ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). Asimismo, es preciso señalar que dicho principio está señalado en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley N° 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes.

SEGUNDO: En ese sentido, las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias se inician con la llegada e identificación del inspector de trabajo al centro de trabajo o lugares en que se ejecute la prestación laboral (artículo 4º numeral 1 de la LGIT), de lo cual se desprende en el presente caso que con fecha 06 de octubre de 2015, el inspector del trabajo Wilfredo Antonio Casas Becerra, se constituyó al centro de labores materia de inspección, siendo atendido por el Sr. Mario Casaverde Reto, identificado con DNI N° 02804218, en calidad de Jefe Personal, se expuso el motivo de la visita, por lo que a fin de continuar con las investigaciones inspectivas se notificó requerimientos de comparecencia a efectos que el representante legal de la inspeccionada, se apersona para que exhiba la documentación conforme a lo detallado en el citado requerimiento; sin embargo, según lo señalado en los puntos quinto y octavo de los hechos comprobados (obrante a fojas 05 del expediente de inspección), el día 21 de octubre de 2015 y 29 de octubre de 2015, el inspector advirtió incumplimientos de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo referido a la Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, la exhibición no oportuna e inadecuada de 04 registros de capacitación en seguridad y salud en el trabajo, los cuales no estarían acordes al puesto de trabajo o función específica del mencionado trabajador (asistente de almacén).

TERCERO: En relación al primer argumento de la inspeccionada, respecto a la verificación del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa Pesquera Diamante S.A., se debe señalar en primer lugar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 361-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1281-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En ese sentido, siendo el Sistema de Inspección del Trabajo, la entidad encargada de cautelar este derecho, razón por la cual, en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la *acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores*, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo - Ley N° 28806, y Reglamento.

CUARTO: Siendo ello así, de la revisión de todo lo actuado se observa del Acta de Infracción N° 308-2015, que el inspector comisionado señala como norma vulnerada lo dispuesto en el artículo 34^o de la Ley N° 29783, y el artículo 74^o del D.S N° 005-2012-TR, señalando *como conducta infractora la no implementación de un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo*, propuesta que es acogida por el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral N° 043-A-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT.

Ahora bien, respecto a la *Resolución Ministerial N° 050-2013-TR*, se puede señalar, que *es un instrumento que desarrolla lineamientos técnicos en materia de seguridad y salud en el trabajo, a efectos de que sean considerados por el empleador al momento de desarrollar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo*, toda vez que, al ser estos de carácter referencial, deben ser tomados en cuenta por este, máxime, si de la misma Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, dispone que *el empleador deberá adoptar un enfoque de sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo en conformidad con los instrumentos y directrices internacionales y la legislación vigente*, en consecuencia, al encontrarse vigente la acotada Resolución, la inspeccionada al elaborar su RISSST, debió considerar la Guía Básica sobre Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo aprobado mediante la referida Resolución Ministerial.

Por tanto, siendo ese el panorama legal a considerar, es preciso detallar que de la revisión de la documentación que acreditaba la Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo presentada por el inspeccionado en las respectivas diligencias de comparecencia, se observa que el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo exhibido por el comisionado al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo no contenía los Estándares de Seguridad que se consideran para el desarrollo de labores en cámaras de congelado.

En consecuencia, se desprende que el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la inspeccionada, no se encuentra elaborado de acuerdo la estructura mínima exigida, invalidando con ello su calidad de documento de gestión, toda vez que, omite el desarrollo sobre prevención de riesgos en una labor que directamente se vinculaba con el actividad económica de la empresa como es la elaboración y conservación de pescado. Siendo ello así, la prevención en el trabajo de congelados, al implicar inevitablemente, una exposición del cuerpo a mínimas temperaturas o alto riesgo de sufrir peligrosas caídas por caminar en un suelo

¹ Ley N° 29783

Artículo 34.- Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.

Las empresas con veinte o más *trabajadores* elaboran su *reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento.*

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 361-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1281-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

escarchado y resbaloso puede derivar en daños de distinta gravedad o incluso la muerte si no se toman las medidas adecuadas, encontrándose por ello dentro de los alcances del tipo infractor descrito en el numeral 28.9 del artículo 28 del Reglamento, siendo ello así, no se advierte vulneración alguna al Principio acotado, toda vez que, no se ha realizado una interpretación expansiva a la conducta constatada a fines de imponer una multa económica a la empresa, como podría entenderse en su recurso de impugnación.

En ese sentido, si bien el inspeccionado presentó posteriormente un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo con los estándares requeridos, se advierte que este documento al haber sido presentado después del accidente de trabajo ocurrido el 04 de diciembre de 2014 del Sr. Luis Erwin López Puescas, no cumpliría su finalidad en la prevención de riesgos, por lo que dicho incumplimiento no lo exime de responsabilidad al no haber cumplido con las medidas de seguridad en la oportunidad debida conforme a ley. Por lo que estando a la debida evaluación de los hechos constatados y con las prerrogativas legales establecidas para la materia objeto de inspección, se concluye que lo argumentado por la inspeccionada no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, carece de sustento fáctico - legal, correspondiendo confirmar las sanciones impuestas.

QUINTO: En lo que respecta a la información y formación correspondiente a Seguridad y Salud en el Trabajo del trabajador afectado, se debe señalar que, el sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de realizar un procedimiento inductivo a todo trabajador respecto de las condiciones de seguridad y de las herramientas para el desarrollo de sus labores, así como efectuar capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a la función y riesgo específico que se encuentre realizando el trabajador, procedimiento en el cual se encuentran dirigidos a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que ejecute su labor en forma segura, eficiente y correcta, mediante la planificación y desarrollo de una capacitación preventiva, adecuada en función a la labor específica que realice el trabajador, con el fin de evitar o eliminar riesgos físicos, psíquicos, entre otros que transgredan la vida y salud del trabajador, siendo así el trabajador con la capacitación e información adecuada y eficiente, y con las instrucciones necesarias podrá establecer ante un peligro inminente de un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud, éstos puedan interrumpir sus actividades, e inclusive, si fuera necesario, abandonar de inmediato el domicilio o lugar físico donde se desarrollan las labores, no se podrá reanudar las labores mientras el riesgo no se haya reducido o controlado, en aras al PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Siendo ello así, y estando que el señor López Puescas, se desempeñaba como asistente de almacén de Productos terminados en cámara de congelado, correspondía a la inspeccionada brindarle capacitación suficiente respecto a la función que desempeñaba, es decir, sobre identificación de peligros y riesgos en las operaciones, entre otras capacitaciones, a efectos de que pueda afrontar o prevenir ante un supuesto hecho.

Ahora bien, estando a la revisión de las capacitaciones otorgadas al trabajador afectado se advierte que la inspeccionada ha impartido las capacitaciones y charlas siguientes: Lock out/ uso adecuado de EPP/cuidado de manos, definiciones y estándares de seguridad BASC, montacargas/la seguridad es cosa personal/motivación y Medidas de seguridad en Planta de congelados. De esta manera, se observa que las capacitaciones brindadas no estuvieron acordes con los riesgos propios de la actividad realizada por el trabajador afectado, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 27º del Reglamento de la Ley N° 29873, el cual contempla, que las capacitaciones deben estar centradas en: a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato, en consecuencia, de lo

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 361-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1281-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

revisado se determina vulneración a la normativa de seguridad y salud en el trabajo, por lo que, corresponde confirmar la multa impuesta en este extremo.

SEXTO: En ese sentido, es preciso dejar en claro y reiterar que el sujeto inspeccionado al haber incurrido en una infracción Muy Grave y la segunda infracción Grave en materia de la seguridad y salud en el trabajo, debido a que exhibió un Reglamento interno de SST con los estándares requeridos pero posterior, asimismo no acreditó la capacitación oportuna y apropiada en SST en relación al puesto de trabajo o función específica. En consecuencia, no acreditó el cumplimiento de la medida inspectiva de investigación, por lo que debió haber tomado todas las medidas del caso a fin de cumplir con las diligencias establecidas, después de haberse brindado al inspeccionado todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos en este caso en la presentación de sus descargos frente a lo dispuesto por el Acta de Infracción, los cuales no hizo, y haber presentado el respectivo recurso de apelación por la sanción impuesta en segunda instancia administrativa laboral; así como a ofrecer y producir pruebas en dichas instancias de acuerdo a los plazos definidos y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, no se advierte afectación al Principio del Debido Proceso, previsto en el numeral 3 del art. 139º de la Constitución Política, motivo por el cual deviene conforme a derecho desestimar este extremo de la apelación

CUARTO: De esta manera, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por centro de trabajo denominado **PESQUERA DIAMANTE S.A** identificada con **RUC Nº 20159473148**, presentado en fecha 10 de junio de 2016 en contra la Resolución Sub Directoral Nº 043-A-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDTI.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral Nº 043-A-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDTI, de fecha 12 de febrero de 2016 por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO: Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
DIRECTOR
R.D. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo